

DECRETO # 281



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 9 de diciembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 14 de noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto

de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.



En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los Municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;

II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;

III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.

IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;

V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metro cable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.





Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno autoriza la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ
ROMAN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**



**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

H. LEONARDO
DEL ESTADO
Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2015, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
Total	93,078,300.00
<u>Impuestos</u>	<u>7,714,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	15,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,725,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,513,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	461,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	9,275,813.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,006,813.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	8,193,517.00
Otros Derechos	60,503.00
Accesorios	15,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	939,400.00
Productos de tipo corriente	21,908.00
Productos de capital	917,506.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	526,018.00
Aprovechamientos de tipo corriente	526,018.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	975,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	975,009.00
Participaciones y Aportaciones	72,898,036.00
Participaciones	42,360,000.00
Aportaciones	30,538,000.00
Convenios	36.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	751,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Artículo 2.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 5.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 6.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 7.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 5% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 5% del crédito fiscal; y

III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 5% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 5% del crédito sea inferior a 10 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, asimismo, se autoriza a que el Municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 10.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 11.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un cuota mensual de 5.0000 salarios mínimos, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, el cobro no deberá ser menor de 5.0000 cuotas de salario mínimo por evento.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de



mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 15.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 16.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 18.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.



Artículo 20.- No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y



III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 22.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 23.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;



VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 24.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de 2 cuotas de salario mínimo vigentes en el Estado más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro y su reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:						
I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.002	0.0039	0.0061	0.0090	0.0145	0.0217

- b) Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobrarán en la zona I.**
- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0120	0.0151
B	0.0051	0.0120
C	0.0044	0.0075
D	0.0025	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

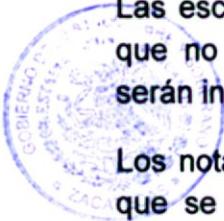
Artículo 25.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 26.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.



Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 27.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 29.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 30.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la

Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **20** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **2.0000** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **14.3458** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.4346** salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, **4.2177** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4219** salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **3.4661** de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8607** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una cuota diaria de **0.2869** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagarán, **0.4018** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 32.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, semanalmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **1.7365**
 - b) Puestos semifijos..... **2.6046**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2035** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2035** salarios mínimos.



SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4540** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 34.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|----------------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 6.0662 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 12.8390 |
| c) Sin gaveta para adultos:..... | 17.1201 |
| d) Con gaveta para adultos:..... | 22.4941 |

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 35.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Mayor:..... | 0.1564 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.0934 |
| c) Porcino:..... | 0.1095 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 36.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en el degüello de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno más de 1000 kg.....	1.9160
b) Vacuno hasta 1000 kg.....	5.0000
c) Becerro hasta 400 kg.....	4.5000
d) Porcino más de 170 kg :.....	4.0000
e) Porcino hasta 170 kg:.....	3.0000
f) Ovicaprino:.....	1.2361
g) Equino:.....	1.3221
h) Asnal:.....	1.3221
i) Aves de corral:.....	0.3000

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0030 salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1260
b) Porcino:.....	0.1000
c) Ovicaprino:.....	0.0800
d) Aves	0.0200

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.8500
b) Becerro:.....	0.5861



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) Porcino:.....	0.5861
d) Lechón:.....	0.5000
e) Equino:.....	0.3593
f) Ovicaprino:.....	0.4373
g) Aves de corral:.....	0.0075

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.8815
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4960
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2448
d) Aves de corral:.....	0.0366
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1983
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0331

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	2.5854
b) Ganado menor:.....	1.6862

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagaran por cada especie **0.0149** salarios mínimos.

VIII. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a) Vacuno:.....	5.0000
b) Becerro:.....	4.5000
c) Porcino:.....	3.5000
d) Ovicaprino:.....	3.0000
e) Equino:.....	1.5000
f) Asnal:.....	1.5000
g) Aves de corral:.....	0.3000

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 37.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5263**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de matrimonio:.....**3.0000**

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**5.0000**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0000**

V. Anotación marginal:.....**0.5021**

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.4017**



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 38.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

1. Para menores hasta de 12 años.....	9.83710
2. Para adultos.....	31.1510
3. Para adultos doble.....	54.6509

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....	3.2790
b) Para adultos:.....	8.2868

III. Por reinhumaciones:

a) En el mismo panteón.....	6.4650
b) En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:	
1. Para menores hasta de 12 años.....	3.1151
2. Para adultos.....	7.7403

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 39.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0000**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.0080**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....**0.9037**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.9333**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.5485**
- VI. De documentos de archivos municipales:.....**1.0246**
- VII. Constancia de inscripción:.....**0.6691**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios.....**2.7204**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.1692**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
 - a) Predios urbanos.....**1.8346**
 - b) Predios rústicos.....**2.0664**
- XI. Certificación de clave catastral..... **2.0585**



XII. Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:

- a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:
1. De antigüedad no mayor de diez años..... **3.0537**
 2. De diez o más años de antigüedad..... **5.2463**
 3. Por cada hoja excedente.....**0.1687**
- b) Simples hasta cinco hojas:
1. De antigüedad no mayor de diez años..... **1.5932**
 2. De diez o más años de antigüedad..... **4.1083**
 3. Por cada hoja excedente..... **0.4000**
- c) Cuando el documento conste de una sola hoja:
1. Certificada..... **1.3892**
 2. Simple..... **0.3473**
- d) Cuando el documento no sea título de propiedad por hoja:
1. Certificada..... **0.6946**
 2. Simple..... **0.3473**
- e) Registro nota marginal de gravamen.....**2.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 40.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** salarios mínimos.

Artículo 41.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.



Salarios Mínimos

- a) Predios rústicos:
1. Hasta 1 Hectárea.....**6.7905**
 2. De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....**2.8215**
- b) Predios urbanos, por M².....**0.0723**

Artículo 42.- El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir **una cuota adicional del 5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los



contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 45.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento, en predios urbanos:

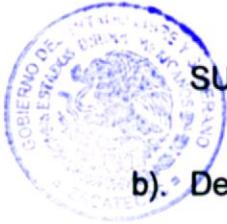
			Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts ²	3.8160
b)	De 201 a	400 Mts ²	4.5189
c)	De 401 a	600 Mts ²	5.2720
d)	De 601 a	1000 Mts ²	6.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0027** salarios mínimos.

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **12.7286** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

		Salarios Mínimos		
SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.9780	10.0000	28.1179



EL LEGISLATURA DEL ESTADO

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.8914	15.0000	42.1768
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	15.0000	25.0000	56.2358
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	24.3019	40.0000	98.4126
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	40.0000	60.0000	120.0000
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	48.6541	80.0000	158.1129
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	60.0000	100.0000	180.0000
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	69.4915	110.0000	210.0000
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	80.0000	140.0000	239.0022
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8077	3.0000	4.7198

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **12.4698**salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios Mínimos
a). Hasta	\$ 1,000.00	2.2092
b). De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.9123
c). De 2,000.01	a 4,000.00	4.2177
d). De 4,000.01	a 8,000.00	5.3223
e). De 8,000.01	a 11,000.00	8.4856
f). De 11,000.00	a 14,000.00	10.8454

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.7071**salarios mínimos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.9360
V.	Autorización de alineamientos.....	1.8077
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.0790
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0585
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.0585
IX.	Expedición de número oficial.....	2.0585
X.	Elaboración de planos por M ² :	
		Salarios Mínimos
a)	Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.1913
b)	Instalaciones.....	0.1913
c)	Instalación eléctrica.....	0.1913
d)	Cimentación.....	0.1913
e)	Estructural.....	0.1913
f)	Carpintería.....	0.1913
g)	Herrería.....	0.1913
h)	Acabados.....	0.1913

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:



Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:..... **0.0289**

- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M² :..... **0.0099**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0167**

- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0070**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0099**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0100**

- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0056**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0289**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0321**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0299**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- e) Industrial, por M²:..... **0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **3.3286**salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **4.1757** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **3.3014**salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **1.4285** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0519** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5780** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.5780** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.7341** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4782a 3.4908**salarios mínimos;



IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**11.9348**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6863** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4782** a **3.5000** salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

VII. Prórroga de licencia por mes, **1.5780** salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....**3.0000**
- b) Cantera:.....**5.0000**
- c) Granito:.....**7.0000**
- d) Material no específico:.....**8.0000**
- e) Capillas:.....**70.0000**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios, **4.7820** cuotas de salario mínimo. Más cuota por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) Predios de 0 a 400 M²..... **0.0013**
 - 1. Predios de 400 M² a 800 M²,.....**0.0067**
 - 2. Predios de 800 M² en adelante,.....**0.0080**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Fraccionamientos populares y de interés social:
- 1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha..... **0.0063**
 - 2. De 2-00-00 Ha. en adelante..... **0.0113**
- c) Tipo medio:
De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.1770**
- d) Tipo residencial:
De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.2630**

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas **1.3898**
 - b) Comercio establecido..... **4.1450**
 - c) Microempresas..... **7.3364**
 - d) Pequeñas empresas..... **8.3450**
 - e) Medianas empresas..... **12.4461**
 - f) Grandes empresas..... **18.4454**

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.3892**
 - b) Comercio establecido..... **1.3892**
 - c) Microempresas..... **2.6733**
 - d) Pequeñas empresas..... **7.2950**
 - e) Medianas empresas..... **11.3961**
 - f) Grandes empresas..... **17.3954**



SECCIÓN DECIMASEGUNDA SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD

Artículo 51.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AGUA POTABLE

Artículo 52.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT), los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la cuota mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

TARIFAS PARA USO DOMESTICO

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	13	\$ 60.00	
14	20	\$4.50	\$ 90.00
21	30	\$5.14	\$ 154.20
31	40	\$ 6.48	\$ 259.20
41	50	\$ 7.76	\$ 388.00
51	60	\$ 8.85	\$ 531.00
61	70	\$ 9.64	\$ 674.80
71	80	\$ 10.90	\$ 872.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

81	90	\$ 11.85	\$ 1066.50
91	100	\$ 12.80	\$ 1280.00
MAS DE	100	\$ 14.22	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00

TARIFAS DE USO DOMESTICO RURAL

(Las comunidades de Tocatic, La Palma, El Arenal y San Juan Atlixco)

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 70.00	
11	20	\$ 6.60	\$ 132.00
21	30	\$ 7.14	\$ 214.20
31	40	\$ 7.78	\$ 311.20
41	50	\$ 8.42	\$ 421.00
51	100	\$ 12.00	\$ 1,200.00
MAS DE	100	\$ 15.80	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00

TARIFAS DE USO DOMESTICO SUBSIDIO

PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 40.00	
11	20	\$ 3.80	\$ 76.00
EN CONSUMOS DE 21 METROS EN ADELANTE Y CUOTA FIJA NO APLICA SUBSIDIO			
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TARIFAS DE USO DOMESTICO RURAL CON MACROMEDIDOR
(Comunidades de San Antonio y Villarreales)

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
GENERAL		\$ 5.00	-----

TARIFAS PARA USO DOMESTICO CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	9	\$ 98.00	
10	20	\$ 12.09	\$ 241.80
21	50	\$ 13.48	\$ 674.00
51	100	\$ 14.82	\$ 1,482.00
101	200	\$ 16.31	\$ 3,262.00
201	500	\$ 17.93	\$ 8,965.00
501	800	\$ 19.73	\$ 15,784.00
MAS DE	801	\$ 21.71	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$300.00

TARIFAS DE USO INDUSTRIAL HOTELERO

(Hoteles, autolavados, tortillerías, lavanderías, purificadoras, fábricas de hielo y albercas)

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	6	\$ 90.00	



7	20	\$ 16.00	\$ 320.00
21	40	\$ 17.00	\$ 680.00
41	60	\$ 18.00	\$ 1,080.00
61	100	\$ 19.00	\$ 1,900.00
101	200	\$ 20.00	\$ 4,000.00
201	300	\$ 22.00	\$ 6,600.00
MAS DE	300	\$24.00	-----

TARIFAS PARA ESPACIOS PÚBLICOS

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	13	\$ 57.00	
14	20	\$ 4.40	\$ 88.00
21	30	\$ 4.80	\$ 144.00
31	40	\$ 6.10	\$ 244.00
41	50	\$ 7.60	\$ 380.00
51	100	\$ 9.70	\$ 970.00
101	200	\$ 12.00	\$ 2,400.00
201	500	\$ 13.00	\$ 6,500.00
MAS DE	500	\$ 14.00	-----

TARIFAS PARA USO COMERCIAL (CLASE A)

Tiendas de abarrotes, tienda de ropa, farmacias, zapaterías, estéticas, ferreterías, mueblerías, despachos, taller mecánico, mercerías, papelerías, ciber y dulcerías

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 60.00	
11	20	\$ 6.60	\$ 132.00
21	30	\$ 7.26	\$ 217.80



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

31	40	\$ 7.99	\$ 319.60
41	50	\$ 8.79	\$ 439.50
51	60	\$ 9.67	\$ 580.20
61	70	\$ 10.64	\$ 744.80
71	80	\$ 11.70	\$ 936.00
81	90	\$ 12.87	\$ 1,158.30
91	100	\$ 14.16	\$ 1,416.00
MAS DE	100	\$ 15.58	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 300.00

TARIFAS PARA USO COMERCIAL (CLASE B)

Auto servicios, restaurantes, puesto de comida, fondas, bancos, clínicas, hospitales, pastelerías, loncherías, carnicerías, frutería, cenadurías, Taller de lavadoras, cantinas, bares, billares, peleterías, cafeterías y salón de fiestas.

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 95.00	
11	20	\$ 9.50	\$ 190.00
21	30	\$ 10.50	\$ 315.00
31	40	\$ 11.50	\$ 460.00
41	50	\$ 12.50	\$ 625.00
51	60	\$ 13.50	\$ 810.00
61	70	\$ 14.50	\$ 1,015.00
71	80	\$ 15.50	\$ 1,240.00
81	90	\$ 16.50	\$ 1,485.00
91	100	\$ 18.00	\$ 1,800.00
MAS DE	100	\$ 19.00	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 300.00

Artículo 53.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de



Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagaran por contrato para una toma de ½" sin incluir medidor ni material la siguiente tarifa:

LEGISLATURA
DEL ESTADO

COSTO POR CONTRATO	
Derechos de conexión	\$ 1,125.00

Artículo 54.- Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el **Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT)**, cobrará las siguientes cuotas en lo que respecta a:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Expedición de constancias.	\$ 60.00
Reimpresión de recibos.	\$ 5.00
Reconexión del servicio por solicitud.	\$ 120.00
Reconexión del servicio por falta de pago	\$ 230.00
Cambio de propietario del servicio	\$ 60.00
Venta de medidor y materiales	Según costo de mercado
Por gastos de cobranza	\$ 50.00
Derechos de conexión para fraccionamientos	\$ 59,300.00

Artículo 55.- En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una **cuota fija de \$ 90.00** hasta que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como **Domestico rural**.



LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 56.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

- I. Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades.....5.0000
II. Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal.....6.0000
III. Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes.....10.0000
IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....20.0000
V. Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de hasta más de 1,000 asistentes.....27.1971

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 2.00
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....2.00
III. Por cancelación de fierro de herrar, 5.7383 salarios mínimos.



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO PRIMERO USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.
- II. Renta de Plaza de Toros, por evento.....de **20.000 a 100.000**
- III. Renta de Auditorio Municipal, por evento..... de **20.000 a 100.000**

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 60.- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



CAPITULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO
Artículo 61. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 0.8000 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.5000 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4824**salarios mínimos;

- IV. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles.....**0.0150**
0

- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.19000**

- VI. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles.....**0.22000**

- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTO TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....10.0000
- II. Falta de refrendo de licencia:.....6.5000
- III. No tener a la vista la licencia:.....2.0000
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....58.0000
- V. Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia:.....52.5000
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 22.0000
- VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 40.0000
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....30.0000



- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.9348**
- IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**6.0000**
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**6.0000**
- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**45.0000**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.9348**
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **4.1534a 10.0000**
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**25.0000**
- XV. Matanza clandestina de ganado:.....**19.7837**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**14.8568**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....de **45.0000a 100.0000**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**24.8116**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **9.8917 a 20.0000**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**23.0000**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **100.0000**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**9.0000**
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.9675**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XXIV. No asear el frente de la finca:.....**1.9675**
- XXV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.00**
- XXVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000 a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas.
.....**2.4012**
- XXVIII. Violaciones al Código urbano:
Multas de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **262.50 a 525.00** cuotas de salario mínimo;
 - b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **105.00 a 210.00** cuotas de salario mínimo;
 - c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **105.00 a 210.00** cuotas de salario mínimo;
 - d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **105.00 a 210.00** cuotas de salario mínimo. Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;
 - e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **525.00 a 1050.00** cuotas de salario mínimo;

- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **262.50 a 525.00** cuotas de salario mínimo;
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella, de **52.50 a 105.00** cuotas de salario mínimo, y
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **105.00 a 262.50** cuotas de salario mínimo.

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **4.9733a 35.0000** salarios mínimos.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **35.0000** salarios mínimos;
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **6.5000** salarios mínimos;
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **9.9464** salarios mínimos;



- e) Orinar o defecar en la vía pública, **10.0000** salarios mínimos;
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **9.8372** salarios mínimos, y
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- 1. Ganado mayor..... **5.0000**
- 2. Ovicaprino..... **3.0000**
- 3. Porcino..... **2.5000**

- h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....**4.0000**
- i) Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.....**2.7660**

XXX. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal

Salarios Mínimos

- 1) Modificación sin aviso de datos del vehículo..... **3.0000**
- 2) Registro vehicular. Cancelación no tramitada.....**3.0000**
- 3) Placas. Falta de una**1.0000**
- 4) Placas. Falta de ambas**3.0000**
- 5) Placas. Portación en lugar inadecuado.....**1.0000**
- 6) Placas. Alteración de caracteres.....**1.0000**
- 7) Placas. Portar no reglamentarias**1.0000**
- 8) Cambio de placas. No concuerden.....**5.0000**
- 9) Falta de Tarjeta de Circulación.**1.0000**
- 10) Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento.....**1.0000**
- 11) Claxon. Falta de.....**1.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

12) Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido.....	1.0000
13) Vehículos. Falta de accesorios.....	1.0000
14) Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	3.0000
15) Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido	1.0000
16) Uso cornetas de aire.....	3.0000
17) Calcomanías.....	5.0000
18) Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	5.0000
19) Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	3.0000
20) Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0000
21) Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de.....	1.0000
22) Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
23) Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	1.0000
24) Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	1.0000
25) Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	3.0000
26) Conductor. Falta de uso de cinturón	5.0000
27) Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	5.0000
28) Conductor, violación a prohibiciones.....	3.0000
29) Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de Contra flujo.....	3.0000
30) Conducir. Aliento alcohólico del.....	1.0000
31) Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	20.0000
32) Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	1.0000
33) Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	5.0000
34) Conductor. No respetar límites de velocidad	20.0000
35) Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	1.0000
36) Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección	1.0000
37) Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	1.0000



38) Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	1.0000
39) Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de Ferrocarril.....	5.0000
40) Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.....	1.0000
41) Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse	1.0000
42) Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.....	1.0000
43) Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa	1.0000
44) Luces. Violación a reglas sobre su uso	1.0000
45) Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido.....	1.0000
46) Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular	1.0000
47) Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición.....	1.0000
48) Estacionamiento. Violación a reglas.....	1.0000
49) Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes	3.0000
50) Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición.....	3.0000
51) Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.....	1.0000
52) Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben	1.0000
53) Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente.....	1.0000
54) Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.....	1.0000
55) Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos	1.0000
56) Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar.....	1.0000
57) Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja	5.0000
58) Licencia vigente para conducir. Carecer de	3.0000
59) Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación.....	1.0000

- 60) Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia**3.0000**
- 61) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de**3.0000**
- 62) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.....**1.0000**
- 63) Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....**5.0000**
- 64) Falta de refrendo.....**1.0000**
- 65) Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....**5.0000**
- 66) Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....**20.0000**
- 67) Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....**20.0000**
- 68) Carece de taxímetro.....**5.0000**

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPITULO II OTRO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 66.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEY LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINCAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 67.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto, serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2015, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.), en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decretos específicos de endeudamiento números 221 y 388 publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fechas 14 de septiembre de 2011 y 11 de agosto de 2012, respectivamente.



TRANSITORIOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 34 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ